



RESOLUCIÓN 88/2017, de 21 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Chirivel (Almería), por denegación de información (Reclamación núm. 59/2017).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó el 10 de febrero de 2017 petición dirigida al Ayuntamiento de Chirivel (Almería) en la que solicitaba lo siguiente:

“Cédula urbanística de la parcela con referencia catastral número XXX”

Dicha solicitud fue reiterada al Ayuntamiento por escrito de 8 de marzo de 2017.

Segundo. Con fecha 19 de marzo de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas. En la reclamación se alega que:



“Según el artículo 6.1 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía la ciudadanía tendrá derecho a ser informados por el municipio, por escrito y en un plazo no superior a un mes, sobre el régimen urbanístico aplicable y demás circunstancias urbanísticas de un terreno o edificio determinado, mediante la emisión de una cédula urbanística. El 10 de febrero registré en el Ayuntamiento de Chirivel solicitud de cédula urbanística en mi condición titular catastral de inmueble urbano, reiterando la misma mediante un segundo escrito registrado en dicho Ayuntamiento el pasado 8 de marzo. (...) Estando a 19 de marzo de 2017 y transcurrido por tanto el plazo de un mes previsto en el artículo 6.1 de la Ley 7/2002 sin que el Ayuntamiento de Chirivel haya proporcionado dicha información ni emitido resolución alguna respecto a la solicitud de información, incumpliendo lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que impone la obligación de resolver la solicitud, denegando motivadamente o concediendo la información solicitada, en el plazo de un mes, se presenta esta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

Tercero. El 22 de marzo de 2017, le fue comunicado a la reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

Cuarto. El mismo día 22 de marzo el Consejo solicitó al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud, así como informe y antecedentes que considerara oportunos para la resolución de la reclamación.

Quinto. Con fecha 5 de abril de 2017, tuvo entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento acompañando el expediente solicitado y las oportunas alegaciones, pronunciándose en los siguientes términos:

“-Que con fecha 27/03/2017 se ha recibido en este Ayuntamiento Solicitud de Expediente e Informe a petición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con referencia SE-059/2017 en base a la reclamación planteada por Dña. Emilia Fernández López, en relación con una solicitud de Cedula Urbanística.

”-Consta en este Ayuntamiento documento de fecha 10/02/17 (documento 1) en la que se solicitaba Cedula Urbanística de la parcela catastral XXX.



”-Con fecha 8/03/2017 se presenta en este Ayuntamiento nuevo escrito (documento 2) en el que se reitera en su solicitud de fecha anterior.

”-Con fecha 20/03/2017 se le hizo entrega a XXX certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Chirivel en base al informe de referencia 1730/MARZO/2017 emitido por los Servicio Urbanístico del Ayuntamiento de Chirivel, por lo que desde este Ayuntamiento se entiende que la información solicitada fue otorgada mediante este acto.

”-Que desde este Ayuntamiento se entiende que, tanto la solicitudes de fecha 08/02/2017 y 08/03/2017 han sido contestadas con el documento entregado a XXX el 20/03/2017.

”-Con fecha 22/03/2017, presenta nueva solicitud documento en el cual se reitera en los escritos anteriormente mencionados y solicita lo siguiente: Cédula o certificación con contenido equivalente sobre los aprovechamientos urbanísticos, régimen urbanístico, y demás circunstancia aplicables a la parcela con referencia catastral XXX.

”-Que en la actualidad el Ayuntamiento de Chirivel se encuentra tramitando la nueva solicitud correspondiente a la realizada en la fecha 22/03/2017, para lo cual ha solicitado al Servicio de Asistencia a Municipios de los Vélez de la Diputación Provincial de Almería mediante el escrito de fecha 22/03/2017, la emisión de Cédula Urbanística con contenido de lo especificado en dicha solicitud.”

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Segundo. Con independencia de que el Ayuntamiento haya ofrecido durante la tramitación de la reclamación que ahora se resuelve el documento solicitado, este Consejo considera que la petición planteada al Ayuntamiento se refiere a cuestiones extramuros de la LTPA. En efecto, la interesada solicitaba una cédula urbanística sobre una parcela, invocando el derecho que a su entender le asiste de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Es decir, solicitaba, con base en la citada normativa, la emisión de una cédula urbanística.

Sin embargo, es presupuesto de hecho absolutamente necesario para que proceda la tramitación de una reclamación que el *petitum* de la solicitud vaya referido a información pública a los efectos de lo previsto en el artículo 2a) LTPA. Es decir, es imprescindible que lo solicitado se refiera a documentos o contenidos que ya obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. La solicitante, con su reclamación, no pretendía sino que este Consejo obligara al Ayuntamiento a emitir dicho documento, por lo que, no cabe albergar la menor duda acerca de que tal pretensión no tiene encaje en el ámbito objetivo de la LTPA.

Consiguientemente, únicamente procede la inadmisión a trámite de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Chirivel (Almería), por denegación de información, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que



por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

EL SECRETARIO GENERAL
(P.S. art. 11.6 Decreto 434/2015, de 29 de septiembre)

Consta la firma

Amador Martínez Herrera